

condo la loro natura intrinsecamente sociale”.

Se trata de la reafirmación cristiana del espiritualismo personalista o humanismo cristiano que, de un tiempo a esta parte, ha venido a ser el sostén de la doctrina social católica y sobre el cual se ha apoyado todo el sistema de las relaciones entre el individuo y el Estado y entre el individuo y el orden internacional. Porque el personalismo cristiano se extiende a los “diversos ámbitos del orden temporal”, o sea que comprende no sólo las relaciones humanas dentro de la familia, las sociedades infraestatales, la comunidad política, sino también las normas morales y jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados, porque la persona, como dice la Encíclica, “es el fundamento, el fin, el sujeto de todas las instituciones en las que se expresa y actúa la vida social”. También en el orden internacional no sólo la comunidad política, sino la persona individual es un sujeto jurídico, que aún sobre el vasto plano social puede con pleno derecho hacer valer alguna de sus exigencias y pedir una asistencia positiva para su tutela y seguridad.

Bien entendido, que esta tutela y seguridad no es sólo aconsejable por motivos de humanidad, sino que es obligado por una razón moral y jurídica al mismo tiempo, “se la sussidiarietà sociale ha qualche senso” (pág. 122), por un Derecho superior que se impone como exigencia jurídica humana que tiene como fin el bien común de la colectividad, que es bien concreto actuándose en los miembros del cuerpo social, Sin que a esta exigencia pueda oponerse la doctrina de la “no intervención” que, como dice el autor, “non è altro che un assioma politico, comodo per gli Stati in certe situazioni per conseguire fini contingenti, non una norma giuridica, sventolato quando si prestava a tutelare un interesse..., violato quando l'interesse particolaristico era in contrasto con la sua osservanza” (pág. 123). Aparte de que el principio de no intervención (cuando se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana) es hoy fuertemente atacado por el progreso de las instituciones y el propio Estatuto de las Naciones Unidas lo niega, mientras lo afirma, previendo una intervención de la organización internacional allí donde es amenazada la paz de los pueblos, que, en definitiva, es la paz de los individuos que los componen.

Y teóricamente ahí están la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, la Convención Europea de los Derechos del Hombre, aprobada por el Consejo de Europa en 1950 y la más reciente Declaración de los Derechos Sociales, aprobada por el mismo Consejo de Europa en enero de 1960, que ponen de relieve la tendencia actual de reconocer a la persona como sujeto del orden internacional.

Pero demuestran también, y lo subrayamos con el autor, el hecho de cómo el pensamiento occidental (en buena parte laico) se ha acercado al pensamiento cristiano de afirmación de la persona humana y sus derechos fundamentales. E. S. V.

STERLING (Eleonore): *Studie über Hans Kelsen und Carl Schmitt*, en “Archiv für Rechts und Sozialphilosophie”, XLVII, 4 (1961) (págs. 569-586).

La autora nos ofrece aquí un cuidado estudio sobre la relación de las doctrinas de Kelsen y de Carl Schmitt, presentándonos una confrontación de textos en diversas materias: norma y realidad, formas de gobierno, el hombre y el Estado y el problema de la unidad.

Asimismo las observaciones y conclusiones nos parecen muy atinadas. Aun cuando no ofrezcan gran novedad, tienen el mérito de la claridad y de llamar la atención sobre puntos importantes. A pesar de que Kelsen y Schmitt—se nos dice—parten de principios contrapuestos y sus ideologías sean radicalmente distintas, corren el peligro de llegar al mismo resultado final: el antropologismo existencial de Schmitt y el positivismo puritano de Kelsen pueden convertirse los dos en instrumentos del poder arbitrario. Este resultado final está ya comprometido por el método de ambos. La doctrina de Schmitt cae en un misticismo: no puede invocar a su favor ni un contenido idealista, ni una verificación científica, ni un fundamento material. De modo semejante la doctrina de Kelsen, aun cuando tenga pretensiones científicas y de idealismo termina por consumirse a sí misma; superracionaliza las condiciones materiales hasta tal extremo, que sus contenidos terminan por desaparecer. Kelsen no puede dar más que una interpretación inmanente de las proposiciones jurídicas; pero no puede esclarecer científicamente ni sus contenidos, ni su origen, ni su extinción.—J. M. R. P.

E) SOCIOLOGIA GENERAL, DEL DERECHO Y DE LA CULTURA

FISHMAN (Leo): *Prolegomena zu einer Soziologie des Rechtes*, en "Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht", N. F., IX, 3 (1959) (páginas 297-307).

El artículo añade a su brevedad una especial propensión a derivar a "ilustraciones" concretas, a veces innecesarias, por demasiado conocidas, otras discutibles, por partir de supuestos que no todo el mundo tiene por qué compartir, y en general poco ilustrativas, porque no explanan las ideas expuestas, sino que más bien son auténticas digresiones. De este modo apenas si nos quedamos con nada más que una simple insinuación o sugerencia, que por otra parte parece poco coherente. En efecto, el punto de partida parece asentarse en la concepción de la sociología del Derecho como una estricta ciencia del "ser", en contraposición al "deber ser", "que tan frecuentemente—sobre todo en Sociología—es un enemigo de la límpida exposición del ser", y se termina afirmando que se ha puesto especial empeño en permanecer en el terreno de la efectividad real, sin penetrar los dominios de la filosofía del Derecho. Sin embargo, el tema que se propone como objeto central y estricto de la sociología jurídica difícilmente podrá abstraer de esos conceptos, ya que es: "las desviaciones de la vida con respecto al Derecho". Más difícil aún parece que pueda prescindir de tales aspectos el problema que inmediatamente se propone como objeto de la sociología del Derecho, por "ampliación" del tema central, debido a su semejanza o parentesco con él; "la contraposición entre el Derecho "justo" o "bueno" y el "seguro". No parece necesario advertir, después de lo dicho, que queda sin probar suficientemente porqué esos temas han de constituir los "tipos fundamentales de la investigación de la sociología jurídica". Ni se comprende porqué se añade como de prestado la posibilidad de considerar también "los casos en que la ley o su interpretación se acomodan o deben acomodarse a la vida". Finalmente se añaden algunas cuestiones o problemas de naturaleza jurídica "que exigirían una consideración desde el punto de vista sociológico".

Es decir, resumiendo nuestra impresión sobre este trabajo: no se toma posición sobre si la sociología jurídica ha de quedar determinada por su método (punto de vista de Erich Fechner) o por su objeto (punto de vista de Gurvicht, por ejemplo). Ni se decide tampoco cuáles han de ser los temas que han de constituir este objeto de la sociología del Derecho. Es laudable el intento de rebasar las fórmulas demasiado abstractas y generales de los grandes autores de la sociología jurídica para expresarnos el objeto de ésta, pero parece que este intento se ha de acometer con mayor seriedad. Por nuestra parte nos parece desenfocado centrar la atención de la sociología en las "desviaciones de la vida respecto al Derecho", en lugar de centrarla en los supuestos sociológicos del Derecho, que nos permitirían luego considerar tanto las desviaciones como las coincidencias de la vida y el Derecho.—J. M. R. P.

LENER (S.): *Beneficenza, assistenza, previdenza e sicurezza sociale*, en "La Civiltà Cattolica", núm. 9, 1962 (páginas 223-236).

Es ya un lugar común la afirmación de que nuestra época vive bajo el signo de lo social. "Lo social", dice en reciente publicación Jacques Leclercq (*Le Droit Naturel a la Sociologie*, 1960, ed. española 1961) y subraya con gran insistencia el profesor de Friburgo, Arthur Utz en su *Sozialethik*, está de moda. Los conceptos y, sobre todo su contenido, recibe cotidianos impulsos y beneficiosa extensión. Sin embargo, como la mayor parte de la terminología social—como la propia sociología—es aún imprecisa y son constantes también los esfuerzos para delimitar conceptos si éstos han de responder a la realidad de las situaciones.

El autor, documentado en problemas sociales, presenta en este breve trabajo un estudio sobre la beneficencia, asistencia, previsión y seguridad social.

Aún el avezado a trabajos de investigación en materias sociales, ante el *mare magnum* de aspiraciones prácticas, de exigencias éticas y políticas, de conceptos técnicos y principios jurídicos, de leyes, órganos e instituciones públicas y